



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Rosalba Yepes Sierra	16/03/2023	Auto Decide - Rechazar La Solicitud De Nulidad
08001418901520220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Rosalba Yepes Sierra	16/03/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones Al Demandante Por Terminó De Diez Días
08001418901520190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Deysi Manotas	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del 15 De Diciembre De 2022
08001418901520230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cj Construye Ingenieria Y Equipos S.A.S.-	Edgardo Sanjuanelo Ortiz	16/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2676a940-5193-4f59-bdc0-bac2f9eb44b7



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00554-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 16 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» presentado en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (cfr. actuación digital 09).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 187 del 16 de diciembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 11 de enero del año en curso, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 18, 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

2. Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión que dio a la terminación del juicio adelantado, aplicándose la figura del desistimiento tácito. A tal efecto manifiesta que el proceso no se encuentra abandonado, toda vez que el día 18 de octubre de 2022, es decir, 5 días después de la emisión del auto a través del cual se requirió a la activa para que notificara por aviso a la demandada, a través de la empresa de correo postal 472 y con guía YP005076519CO, procedió a realizar notificación por aviso.

Indicó además que, una vez verificada la página web de la empresa de correo postal, se evidenció que esta fue entregada a su destino de manera satisfactoria, por tanto, lo ordenado la orden de notificar a la demandada se encuentra cumplida.

Finalmente solicitó que una vez se ordenara la revocatoria del auto de diciembre 15 de 2022, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Pues bien, de entrada se referirán las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

3.1. En primer lugar, valga memorar que la figura del 'desistimiento tácito', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el presente asunto, y por el que se extiende el recurrente en su escrito, ocurre cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, *eiusdem*); por otra arista, el segundo motivo de desistimiento tácito, ocurre "cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00554

plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación".

El segundo evento, se encuentra señalado en el num. 2º, art. 317 C.G.P., que indica expresamente que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En este caso específico, el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el primer evento.

4.2. La razón de disenso con lo resuelto, se soporta en que la activa señala en el escrito que contiene el recurso, que cumplió con la carga de notificación por aviso a la demandada, ordenada mediante auto de octubre 13 de 2022.

4.3. Sin embargo, una vez es revisado el expediente digital, no se observa que con anterioridad a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es diciembre 15 de 2022, la activa haya allegado constancia alguna de encontrarse surtiendo la notificación por aviso ordenada.

De modo pues, que en definitiva, sopesando el argumento de inconformidad presentado frente al mérito de la terminación por desistimiento tácito, puede advertirse que verdaderamente la parte activa no dio cumplimiento a la orden dictada por este despacho dentro del término para ello otorgado, esto es, 30 días siguientes a la notificación del auto de octubre 30 de 2022, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el primer evento contemplado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo que bajo tal supuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que no resultaría procedente estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada en el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de apelación.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total, deprecada en memorial de fecha 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08986e95f58db20923a339ada43d5dfb69c709a8826342fa7072afda9ce01ea**

Documento generado en 16/03/2023 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00254

REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00254-00
DTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO(S): ROSALVA YEPES SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) de la demandada, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2023, propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 16 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISÍS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) de la demandada, presentó escrito datado 7 de febrero de 2023, proponiendo excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de estas a la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, retórnese el proceso a Despacho, para disponer el trámite pertinente en derecho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS**, identificado con la C.C. No. **1.140.817.144**, y, T.P. No. **194.773** del C. Sup. de la Jud., como apoderado Judicial de la demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a él conferido.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd6055ab6d1a8d1a26964224f464b29ef916a79b822f28074c70c016daf5c9**

Documento generado en 16/03/2023 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00254-00

DTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO(S): ROSALBA YEPES SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir la nulidad formulada por presunta indebida notificación de la orden de pago, intercalada por el vocero de la parte demandada en memorial del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 16 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada en escrito del 21 de febrero de 2023, por la demandada señora **ROSALBA YEPES SIERRA**, quien actúa por conducto de vocero judicial.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado escrito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, esas anomalías impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, siendo sancionadas generalmente con el efecto de la «nulidad», de conformidad con lo reglado por el legislador adjetivo, en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Segundo Libro del Código General del Proceso.

Nulidades que se ha establecido: "... no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 22 de mayo/97), prexistiendo en el estatuto adjetivo una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

2. En este caso en particular, en torno a la nulidad formulada por la ejecutada, la misma se sustenta específicamente en la causal 8va del artículo 133 del C.G.P., trayéndose como soporte fáctico puntual, el hecho que se invoca que, viene indebidamente noticiada la orden de apremio vertida el 29 de abril de 2022, toda vez que no se le notificó en adecuada forma, al informar que la citación dirigida a la Calle 53 No 9D-75 Apto 509 Torres de la Macarena, no fue recibida con las formalidades establecidas en el artículo 291 del C.G.P., manifestándose además, que la misma no cuenta con sello de recibido en la dirección referenciada y que la dirección electrónica suya era conocida por el demandante, pero a pesar de ello, no le fue remitida notificación a su e-mail.

3. Conforme a los elementos de convicción aportados y recaudados en esta instancia, y en especial, conteste al trámite rituado en precedencia frente a la nulidad intentada, y en específico, conteste al marco fijado en la solicitud misma de anulación, de entrada debe



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00254

decirse que la nulidad no será dictada en el modo favorable pedido por la pasiva, sino que será **rechazada**, por los motivos que a continuación se exponen:

3.1. La Carta Política de 1991 ha elevado a la categoría de fundamental el derecho al 'debido proceso' (art. 29), definido como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a la litis, las cuales le aseguran una recta y cumplida administración de justicia, lo que se logra notificando a las mismas en debida forma; por ello, el legislador procesal dispuso en el art. 290 del C.G.P., que ese acto deberá realizarse, en principio, personalmente respecto del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, pues de esta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso contra él instaurado, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada o conveniente.

3.2. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., dispone que el trámite será nulo en todo o en parte: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

CASO CONCRETO

3.3. Como sustento de lo anunciado líneas antes, el rechazo de la intención nugatoria presentada por la ejecutada en memorial del 21 de febrero de los corrientes, se explica por dos (2) razones, a saber: (i) la convalidación o saneamiento de la causal invocada, y, (ii) la no configuración hipotética del evento anulatorio esgrimido.

3.3.1. En cuanto a lo primero, que es la razón cardinal en la que se soportará esta decisión interlocutoria de rechazo, deviene en razón que el motivo de la nulidad se vino a proponer luego de saneado el mismo; es decir, se formula siendo que antes ya se había actuado sin proponerla.

Memórese que de antaño la jurisprudencia explicó que existen unos "principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales", compuestos por la especificidad, protección y **convalidación**: *"Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero **en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio**"* [Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sent. 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez] (resaltado fuera de texto).

De ahí que, si uno de los principios rectores que informan las nulidades procesales, es el del saneamiento, consistente en que, aun cuando hipotéticamente la nulidad se haya o no configurado, no puede ser alegada y decretada, si es que la parte perjudicada con ella la ha consentido o convalidado. De allí que si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, se entiende saneado (parte final inc. 2º, art. 135, C. G. del P., en concordancia con núm. 1º art. 136, ejusdem).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00254

En lo que hace al caso bajo examen, se entiende convalidado o saneado cualquier eventual o hipotético defecto que existiese en el acto de enteramiento del proceso, habida cuenta que la demandada compareció al proceso antes de formular la nulidad en cuestión (**21 febrero de 2023**), por lo menos en dos ocasiones previas, esto es, la primera, al cumplirse el acto de enteramiento personal de la orden de apremio por medio de la diligencia secretarial de rigor, el 16 de diciembre de 2022 (cfr. actuaciones digitales 5 a 8 del expediente), y, el 7 de febrero de 2023 (cfr. actuación digital 9, *ibíd.*), para presentarse a través de su apoderado el acto procesal de contestación de la demanda.

Sin que hubiera alegado vicio procesal alguno en aquellas oportunidades. Por modo que debe decirse, que conoció del proceso cuando presentó dichas peticiones procesales, la primera de notificársele personalmente, y la segunda, de contestar la demanda formulada en su contra; contextos que, si se parangonan con la fecha posterior en que solicitó la nulidad, demuestra que no tuvo interés en alegar la nulidad por entonces, produciéndose así su saneamiento. Es decir, la protesta sobre la indebida notificación que ahora reclama, ha debido manifestarse en la primera oportunidad que se revele idónea, so pena de que, aflore sin más la convalidación de la presunta irregularidad procesal, si es que se presentó.

3.3.2. En todo caso, si en gracia de mera hipótesis (con carácter indiscutiblemente conjetural), se viniese a decir aquí que la reclamación no está saneada o convalidada (que realmente no es así cual se explicó antes), por igual la aludida queja nugatoria no tendría vocación de éxito ni siquiera hipotético, toda vez que, las motivaciones que le sirven de soporte no se cristalizan en darle mérito a la anulación deprecada.

Mírese que, para cuestionarse la validez de la notificación, se alegó en resumen, que la citación dirigida a la Calle 53 No 9D-75 Apto 509 Torres de la Macarena, no fue recibida con las formalidades establecidas en el artículo 291 del C.G.P., al no contar con sello de recibido en la dirección referenciada; amén que el ejecutante conocía de su dirección electrónica, y que a pesar de ello no le remitió allí la notificación.

Frente a lo cual debe indicarse, que no es imperioso que el acto de enteramiento de este asunto, se diese perentoriamente por la vía electrónica, habida cuenta que si bien, esa posibilidad la contempla la Ley 2213 de 2022 (art. 8º), dicha normatividad no derogó en ningún modo, las demás normas alusivas a la citación por medios físicos para la notificación personal, contemplada en el art. 291 del C.G.P., o la supletiva a esta, de la notificación por aviso (art. 292, *ibíd.*), existiendo así la posibilidad para que la activa entre a escoger entre dichas opciones, cuáles conforme a cualesquiera de las vigentes, va a utilizar para realizar la notificación de los demandados. Con la única limitante, de que el acto de enteramiento no se mezcle o contamine, entre uno u otro sistema vigente para notificar, sino que se culmine en debida forma por el que se haya elegido.

De ahí que, no se advierte irregularidad en los hechos que se le buscan hacer imputables al extremo ejecutante, por la realización de la notificación del mandamiento de pago a la señora ROSALBA YEPES SIERRA, ni puntualmente, razón en las expresas fundamentaciones y argumentos, escogidos y rogados por la incidentante en su escrito de sustento a la nulidad, forzándose entonces colegir así, que ni siquiera en un escenario meramente hipotético como el propuesto, no se halle estructurada la causal nugatoria prevista en el núm. 8º del artículo 133 del C.G.P.

4. En todo caso, como la *ratio decidendi* de este asunto viene ya explicada y soportada en lo referido en el punto 3.3.1. de esta providencia, en esas señaladas condiciones, se rechazará el pedimento de aniquilación procesal invocado por la ejecutada, toda vez que dicha causal viene saneada o convalidada, al actuarse sin proponerla en la primera oportunidad en la que se tuvo ocasión de ello.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00254

Imponiéndose además en la resolutive condena en costas, frente a quien se le está resolviendo de manera desfavorable la solicitud de nulidad impetrada, a términos de lo normado en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 365 del C.G.P.

Del mismo modo, se procederá por auto aparte a reconocérsele personería al togado que formuló el intento nugatorio que aquí se resolvió.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada, **ROSALBA YEPES SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pasiva, **ROSALBA YEPES SIERRA** a favor del ejecutante, al haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada (inc. 2º del núm. 1º del artículo 365 del C.G.P.), acorde a lo expuesto en las consideraciones. Fíjense como agencias en derecho, la suma de *DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$200.000,00). Por Secretaría, tómense en cuenta al momento de la respectiva liquidación de estas.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 17 de 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc881d2f9d8ce1b5b18dc08c9faa013cdfd1d549c387c29d3c28305921883fc**

Documento generado en 16/03/2023 06:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00076-00

DTE: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.

DDO: EDGARDO MANUEL SANJUANELO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 16 de 2023.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., MARZO DIECISÍS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo 'factura electrónica de venta FV-547'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la ejecución de la suma contenidas en una factura electrónica (FV-547), de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambial que al ser auscultada por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada título valor, tal como a seguir se explica:

En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, factura electrónica de venta No. FV-547 (impresión), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, **obra ausente o no verificable**, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se



pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

Recuérdese que, conforme a la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, existen dos sistemas de facturación legal en nuestro país, el primero es la factura de venta (que comprende las facturas electrónicas de venta y las facturas tradicionales expedidas en talonarios de papel) y el otro es el sistema de documentos equivalentes; sin dejar de lado que expedir la factura, **es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, y esa obligación comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta**; justamente el artículo 11 de la norma en comento, enlista los requisitos que la factura electrónica debe contener, mientras que el artículo 12 detalla los requisitos exigibles a las facturas convencionales de talonario o de papel.

En ese orden de ideas, no puede pretenderse presentar al cobro una factura híbrida que hubiese nacido bajo el rótulo y las reglas del documento electrónico, pero que para su creación y aceptación no se hubiesen usado medios digitales sino físicos, cual si se tratara de una factura convencional en papel; **en otras palabras, en tratándose de facturas electrónicas, la firma del creador debe ser firma digital y constar así en el cambial, y la transmisión de la misma, su envío y aceptación (expresa o tácita) debe hacerse igualmente por medios digitales y no físicos.**

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenerse como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa, **CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00076

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b796729ab6a0f7fc35b79d27e13f50146fc97ffc6008a773e4c1e95e9e2b20c**

Documento generado en 16/03/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>